
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 1° de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Mamerto Nez Rosario y Manuel Enríquez Pea Hernández.

Abogados: Licdas. Denny Concepción, Yris Altagracia G. Rodríguez De Torres y Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Mamerto Nez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 033-0008923-6, domiciliado y residente en la calle Marçsa Trinidad Sánchez n.º. 31, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y b) Manuel Enríquez Pea Hernández, dominicano, mayor de edad, unin libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente cerca de Panaderçsa G y F n.º. 13, barrio Tito Cabrera, Mao, provincia Valverde, imputados, contra la sentencia penal n.º. 0389-2015, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por los Licdos. Francisco Rosario Guillén e Yris Altagracia G. Rodríguez de Torres, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Mamerto Nez Rosario y Manuel Enríquez Pea Hernández, recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, quien acta en nombre y representación del recurrente José Mamerto Nez Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia G. Rodríguez de Torres, defensora pública, quien acta en nombre y representación del recurrente Manuel Enrique Pea Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2455-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de septiembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes

nm.s 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joselin Mercedes Checo Genao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Mamerto Néz Rosario y Manuel Enríquez Peña Hernández, por supuestamente haberseles ocupado, mediante orden de allanamiento en la residencia de estos, sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de 29.73 gramos y cannabis sativa “marihuana”, con un peso global de 1.28 gramos, imputándose violación a las disposiciones de los artículos 4, 5 y 75 párrafo II, de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida de forma total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 2 de febrero de 2015 la sentencia marcada con el nm. 15/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran a los ciudadanos José Mamerto Néz Rosario, dominicano, de 44 años, unido libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 033-0031142-4, domiciliado y residente en la calle Fernando Domínguez, casa nm. 11, municipio Esperanza, República Dominicana, y Manuel Enríquez Peña Hernández, dominicano, de 29 años, unido libre, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente cerca de la panadería G y F, casa nm. 13, barrio Tito Cabrera, municipio Esperanza, República Dominicana, culpables del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la ley 50-88, en consecuencia se condena a seis (6) años de reclusión a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Mamerto Néz Rosario al pago de las costas penales y con relación al ciudadano Manuel Enríquez Peña Hernández se exime del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense nm. SC2-2012-10-27-006272, de fecha 28/9/2012, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en Una (1) vela. Una (1) cuchara. Un (1) colador de metal. Varios recortes plásticos de color azul. Una (1) caja de fósforo relampago. Dos (2) celulares uno marca Kiosera, rojo vino con negro, imei A000027078592 y otro marca Alcatel de color negro con verde FCC ID-RAD111, Una (1) corta plumas. La cantidad de Siete Mil Ochocientos pesos (RD\$7,800.00) con las siguientes denominaciones: 3X1000, serie no. CM903528, DG7111157, EB9144018, 1X500, serie nm. JX8413164, 38x100 serie nms. YS930499, YE1741828, XA9401301, XH9551783, YK3267601, WY2966062, YM35935443, YQ7535557, XM1695912, KL2300101, YL855227. WF1089347, YG0878888, YK77217001, YN8127994, YQ2123245, YS6750278, YS0396089, YG7719608, YS5772725, XA6214815, YA47515113, YE1121701, WR03946343, XK0323504, YT7584406, YG9584321, XU6727075, WV0505888, YL8946528, YA9915398, YJ2957426, YM5935847, YW2423947, XK13844136, YW8212126, YD9188816. 10X50 serie nm.EU1042424. FH2033057, FB88577736, FC6910414, FE0926501, FD2819337, FL4149745, FH2033057, DN8144377, Un (1) collar de color plateado con dorado, Una (1) medalla tipo crucifijo plateada, Un celular 2TE color negro. Uno (1) celular Motorola color negro con blanco y amarillo imei nm.355925020217245; **QUINTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de febrero del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 0389/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 07:04 p.m., del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); por la licenciada Yris Altagracia G. de Torres, defensora pública del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de Manuel Enrique Peña Hernández y, 2) Siendo las 10:15 a.m., del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de José Mamerto Néñez Rosario; ambos en contra de la sentencia número 15-2015, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y que indique la ley”;

Considerando, que el recurrente José Mamerto Néñez Rosario invoca, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sobre la base de lo consignado en el artículo 426 del Código Procesal Penal, el abogado que postula presenta los siguientes motivos para incoar este recurso de casación: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Manuel Enrique Peña Hernández invoca el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia al no contestar los puntos planteados por el recurrente en el recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Respecto al recurso de apelación incoado por el imputado José Mamerto Néñez Rosario, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de la norma establecida en los artículos 92 del Código Procesal Penal, artículo 28 de la Ley 50-88, con consecuente lesión al principio de presunción de inocencia que rige el debido proceso”, al aducir, que “la orden de allanamiento podrá observarse que la misma está dirigida a una residencia donde reside una persona llamada o apodada El Bolo, es aquí donde cabe la pregunta quién es esa persona llamada El Bolo. Y es que el tribunal señala como hecho probado que es el señor José Mamerto Néñez Rosario fue a la persona a quien se le practicó el allanamiento en la dirección mencionada”. Contrario a lo aducido por el recurrente y luego del estudio de la sentencia impugnada, si bien contra quien se dirige la investigación, y consecuente registro de morada fue a nombre de un tal El Bolo, existiendo con relación a él orden de allanamiento motivada de fecha once del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) dada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde (segundo turno) y un acta de requisita de morada y allanamiento a la dirección indicada en la orden, es decir, a la casa ubicada en la calle de Los Bagoes (Minerva Mirabal), Pensión del Toro, habitación n.º. 6, municipio de Esperanza, provincia Valverde y el hecho de apresar al señor José Mamerto Néñez Rosario, para lo cual alega la recurrente que debió de existir una individualización física e identificación de los autores y cómplice del hecho punible, pero es que al momento del allanamiento se encuentran con José Néñez (a) El Bolo y Manuel Enrique Peña en flagrante delito. Esta Corte ha sido reiterativa en afirmar que cuando se trata de un delito flagrante, concepto este que tiene que ser interpretado restrictivamente. Es decir que la flagrancia en el presente caso surgió cuando los imputados José Néñez (a) El Bolo y Manuel Enrique Peña fueron sorprendidos al momento de estar cometiendo el delito y “la fiscal actuante entrar en dicha residencia el señor José Mamerto Néñez Rosario se encontraba en compañía del señor Manuel Enrique Peña Hernández. Que luego de que el Ministerio Público se identificara procedió a mostrar el orden de allanamiento que lo autorizaba, invitó a los imputados a que presenciaran la búsqueda que harían en la residencia. En ese sentido al proceder a la requisita la Fiscalía actuante encontró encima de la cama un bulto pequeño de color camuflaje, conteniendo en su interior la cantidad de cuatro (4) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un

peso aproximado de 2.5 gramos, tres (3) porciones de un vegetal seco presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 1.3 gramos y dentro del mismo bulto se encontraba un frasco de color blanco con tapa azul, con letra que decía Aspilat 81, conteniendo en su interior once (11) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 6.3 gramos y el nombrado Manuel Enrique Peña Hernández, se encontraba delante de una mesita preparando bolsita de polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 21.6 gramos, con una vela encendida, una cuchara, un colador de metal, varios recortes de plásticos de color azul, una caja de fsforo marca relmpago, dos celulares, una marca Kiosera, de color rojo vino con negro y otro marca Alcatel de color negro con verde, una corta plumas y al ser registrado al nombrado José Mamerto Nez Rosario, se le ocup la cantidad de RD\$7,800.00 pesos, en diferentes denominaciones, un collar de color plateado con blanco y amarillo tipo crucifijo plateada, un celular ZTE, color negro, uno Motorola, color negro con blanco y amarillo, además se le ocup una motocicleta marca Zuzuki AX 100, color azul. Después procedieron a leerle los derechos a los imputados y a ponerlo bajo arresto”, según consta en el acta levantada por la licenciada Ana Virginia Marrero de Len, Procuradora Fiscal de Valverde, lográndose su captura en esos momentos, razón por la cual an existiendo una orden para arrestar a El Bolo no se requiere de una nueva orden judicial para arrestar a José Nez (a) El Bolo y Manuel Enriquez Peña, en virtud del artículo 188 del Código Procesal Penal. Entiende la Corte por demás, que no se le han violentado los derechos fundamentales al imputado José Mamerto Nez Rosario, como por ejemplo el principio de presunción de inocencia que rige el debido proceso”, por el hecho de haber sido detenido en flagrante delito y haberse levantado el acta de allanamiento por la licenciada Ana Virginia Marrero Len, Procuradora Fiscal de Valverde, auxiliado por miembros de la DNCD, toda vez que se le ocup al imputado José Mamerto Nez Rosario (a) El Bolo la cantidad de drogas indicada en el apartado anterior, que conforme al Certificado de Análisis Químico Forense del Inacif marcado con el nm. SC2-2012-10-27-006272 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) resultaron ser 29.73 gramos de cocaína clorhidratada y 1.28 gramos de cannabis sativa (marihuana), razón por la cual los Jueces del Tribunal a quo procedieron a darle todo su valor probatorio y grado de confiabilidad en todo su contenido, toda vez que como señalaron los jueces del Tribunal a quo “fue emitida por una entidad con facultad para emitir este tipo de certificación, la cual tiene un valor probatorio que da fe de su contenido hasta prueba en contrario. En cuanto al recurso de apelación del imputado Manuel Enriquez Peña Hernández, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de la norma jurídica establecida en los artículos 180 del Código Procesal Penal y el artículo 28 de la Ley 50-88”, al aducir, que los jueces del “a quo dej de lado la regla del debido proceso previsto en el artículo 180 del Código Procesal Penal y 28 de la Ley 50-88, y es que estos artículos rigen el modo de proceder en las autoridades en el caso sealado. Si observamos el quantum probatorio del Ministerio Público podemos observar que la misma se fundamenta en una orden de requisita de morada y allanamiento en la cual se pretendía encontrar a una persona apodada con el nombre del Bolo”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente Manuel Enriquez Peña Hernández, no es cierto, que los jueces del a quo, solamente tomara en cuenta para declarar la culpabilidad del imputado se fundamentara únicamente “en una orden de requisita de morada y allanamiento en la cual se pretendía encontrar a una persona apodada con el nombre del bolo”, toda vez que valoraron los demás medios de pruebas aportados por la acusación y que constan en el Fundamento Jurídico nm.5 de esta sentencia y respecto a que el allanamiento iba dirigido al tal Bolo, como aduce el recurrente, valen las mismas consideraciones de los Fundamentos Jurídicos del 7 al 12 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 15.” En el segundo y último motivo alega el recurrente Manuel Enriquez Peña Hernández, en resumen, lo siguiente: “Que el tribunal a quo hace una omisión de verificación de la indicada orden de allanamiento en la cual no estableció que iba dirigida a nombre del recurrente ni mucho menos dirigida a otra persona que pudiera establecer vinculación con este hecho a imponer. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “omisión sustancial de los actos que producen indefensión”, al aducir que “el tribunal a quo hace una omisión de verificación de la indicada orden de allanamiento en la cual no estableció que iba dirigida a nombre del recurrente. De lo expresado anteriormente queda claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado”;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de José Mamerto Nez:

Considerando, que para fundamentar su único medio de impugnación, el recurrente José Mamerto Nez, parte de establecer que la Corte a qua no responde al punto crítico del recurso de apelación incoado por su persona, ya que, según refiere, dicha alzada no observó las disposiciones legales que rigen la materia y los vínculos existentes para comprobar que su responsabilidad penal se haya comprometido;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los argumentos presentados por el recurrente en su instancia recursiva, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los puntos aludidos por el hoy reclamante se circunscriben en los fundamentos establecidos en las disposiciones del artículo 92 del Código Procesal Penal, el cual indica sobre la obligación de los funcionarios y agentes de policía practicar las diligencias orientadas a la individualización física e identificación de los autores y cómplices del hecho punible y llevar a cabo las actuaciones que el Ministerio Público les ordene, previa autorización judicial si es necesaria; como también hace mención a las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que de lo antes expuesto, se advierte que a tales aspectos, la Corte a qua dio respuesta de manera fundada y ajustada en derecho de los supuestos vicios alegados por el recurrente, pudiendo comprobar que el mismo no llevaba razón de lo atacado, toda vez que fue evidente que durante el allanamiento perpetrado su presencia fue indiscutible en ese lugar, como también su individualización e identificación previo a consumarse dicho allanamiento, donde le fue ocupada la sustancia controlada por la que hoy está siendo procesado;

Considerando, que la actuación de la alzada, al dar por válida la decisión del tribunal de primer grado, se corresponde con lo exigido por la norma, máxime cuando cada punto en torno al particular, presentado, tanto ante la instancia de apelación como ante esta Corte de Casación, fue despejado correctamente, por considerar que los principios y garantías que asisten al procesado recurrente José Mamerto Nez fueron respetados; en tal sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que la Corte a qua omitió estatuir sobre uno de los motivos de apelación presentados ante ella, el cual se refiere a la omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que si bien es cierto que la Corte a qua, al momento de fijar postura de los reclamos presentados por el recurrente, indicó que el mismo sólo presentó un único motivo, no obstante observarse dos motivos de apelación, como argumenta el reclamante, no menos cierto es que la alzada, al momento de dar respuesta a ese único motivo, en sentido general, abordó lo atacado en el supuesto medio dejado de resolver, ya que como se percibe, dichos argumentos llevaban una misma línea de exposición;

Considerando, que para razonar como tal, dicha alzada, estableció: *“contrario a lo aducido por el recurrente y luego del estudio de la sentencia impugnada, si bien contra quien se dirigió la investigación, y consecuente registro de morada fue a nombre de un tal El Bolo, existiendo con relación a él Orden de Allanamiento motivada de fecha once del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) dada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Perante del Distrito Judicial de Valverde (segundo turno) y un acta de requisa de morada y allanamiento a la dirección, indicada en la orden, es decir, la casa ubicada en la calle los bagones (Minerva Mirabal), pensión el toro, barrio los huérfanos, habitación número 6, municipio de Esperanza, provincia Valverde y el hecho de apresar al señor José Mamerto Néñez Rosario, para lo cual alega la recurrente que debió de existir una individualización física e identificación de los autores y cómplice del hecho punible, pero es que al momento del allanamiento se encuentran con José Néñez (a) El Bolo y Manuel Henríquez Peña en flagrante delicto... (página 7-8, párrafo último, considerando 10 de la decisión impugnada); si bien no se advierte delimitación del segundo medio, sin embargo, el indicado razonamiento externado por la alzada parte de dar respuesta a este último medio, lo cual le sirvió como sustento para rechazar el recurso presentado por el recurrente; por lo que se desestima el presente aspecto, y con ello, el medio analizado;*

En cuanto al recurso de Manuel Enrique Peña Hernández:

Considerando, que el reclamante Manuel Enrique Peña Hernández, en su memorial de casación, establece que la

Corte a-qua ratifica la sentencia de condena, sin establecer con su propio criterio el porqué rechaza dichos motivos, ni mucho menos da contestación a la queja planteada; refiere, además, el impugnante, que dicha instancia inobserva las garantías procesales pautadas en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que constando el razonamiento desarrollado por la Corte a-qua, esta Segunda Sala comprueba que las quejas externadas por el impugnante Manuel Enrique Peña Hernández, relativas a las pruebas valoradas ante el tribunal de primer grado, como también aquellos aspectos, tendentes a dar por desmeritada la orden de allanamiento, la cual sirvió como sustento para endilgarle los hechos fijados en sede de juicio; fueron válidamente resueltas como insta la normativa procesal penal;

Considerando, que es evidente que cada aspecto fue tocado por la alzada de forma oportuna y ajustado al derecho, que si bien su razonamiento lleva la misma línea de exposición del tribunal de primer grado, dicha dependencia trazó su propio criterio al dar por confirmada la culpabilidad del imputado recurrente en el ilícito denunciado, y para ello, esa instancia ofreció motivos suficientes y dentro del marco de lo criticado a la decisión de juicio; en tal sentido, dicha alzada examinó y respondió los motivos de apelación formulados en el escrito de impugnación, de tal manera que quedaron resueltos los reclamos de este apelante, respetando cada uno de sus derechos y garantías procesales; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15; y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Mamerto Nez Rosario y Manuel Enrique Peña Hernández, contra la sentencia penal N.º 0389-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici